



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



002

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 2019-GR-APURIMAC/GRDE

Abancay, 24 ABR. 2019

VISTOS.-

- El Expediente administrativo N° 2018-2004, solicitado por el administrado **VICTOR FERRO CHANCO** actuando por derecho propio y en representación de **JESUS FERRO CISNEROS** y **HILARIO FERRO CISNEROS**, peticionando la nulidad de inscripción de la Unidad Catastral N° 04488, inscrito en la Partida electrónica N° 11006050, de fecha 08.11.2018.
- La solicitud, con registro de tramite documentario N° 2019-25 y N° 2018-2004, solicitado por **VICTOR FERRO CHANCO** interpone recuero de apelación contra el Informe N° 271-2018-SGSFLPR/GR/APU-SL-SFGC, de fecha 20.11.2018

CONSIDERANDO.-

Que, mediante el acuerdo del Consejo Regional N° 16.2017-GR-APURIMAC, incorpora la función prevista en el literal "n" del Art. 51 de la Ley N° 27867, que dispone a través de COFOPRI las transferencias de competencias y funciones a los Gobiernos Regionales y Locales además de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

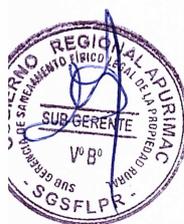
Que, la Gerencia de Desarrollo Económico, a través de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, en cumplimiento de las normas antes citadas, tiene facultades de Formalizar la Propiedad Rural Informal, asimismo conforme a las atribuciones que le confiere la Resolución Ejecutiva N° 397-2012-GR-APURIMAC/PR, en concordancia con el Art. 41 Inc. c) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, para emitir resoluciones en primera instancia, en lo que corresponde al Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

Que, revisado el expediente administrativo con registro de trámite documentario N° 2018-2004, solicitado por el administrado **VICTOR FERRO CHANCO** actuando por derecho propio y en representación de **JESUS FERRO CISNEROS** e **HILARIO FERRO CISNEROS** (mediante carta poder), solicita la nulidad de inscripción de la Unidad Catastral N° 044885, inscrito en la Partida Electrónica N° 11006050 de la Oficina de Registros Públicos de Abancay, ubicado en el sector de Cotabambas, Distrito y Provincia de Abancay.

Que, conforme señala el artículo 2001° del Código Civil Vigente, en aplicación supletoria a la norma de derecho procesal, señala respecto a los plazos de prescripción, *inc. 1) A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico*; en ese sentido habiendo transcurrido más de 18 años desde el otorgamiento título de formalización de la propiedad rural e inscripción en la Oficina de Registros Públicos- Abancay, bajo la partida electrónica N° 11006050 (predio rustico denominado CAPULI CCASA, con Unidad Catastral N° 044885), dicha acción habría prescrito;

Asimismo, conforme lo establecido en el Código Civil vigente, señalado en el Artículo 2019°, refiere respecto a los actos que son inscribibles en el registro del Departamento o Provincia, señala textualmente *inc.) 8.- Las sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles, e inc.) 9.- Las autorizaciones judiciales que permitan practicar actos inscribibles sobre inmuebles*. Al respecto cabe señalar que para la cancelación del asiento registral, debe previamente emitirse resolución de sentencia firme sobre nulidad de acto jurídico.

Que, es necesario observar lo establecido en el Artículo 4° y Artículo 5° Numeral 5.7 de la Resolución Ministerial N° 0111-2016-MINAGRI que, establece de manera expresa que, los procedimiento de rectificación de áreas de los





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



predios rurales se ejecutan por unidades territoriales de **oficio** y de **manera progresiva**, asimismo es preciso señalar que lo establecido por el Artículo 11° y el Artículo 39° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA estas también establecen de manera clara que, la titulación en predios rústicos se inicia de oficio y de manera progresiva y su modificatoria Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI, pues, se entiende que el espíritu de la norma es que todos los procedimientos establecidos en el D.L 1089 (entre ellos *RECTIFICACIÓN DE ÁREA, TITULACIÓN Y OTROS*) **son iniciados de oficio**, por unidades territoriales y de manera progresiva.

Asimismo, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala en el art. Artículo 220°, que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos **quedando firme el acto**. Asimismo en la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley N° 27444, en el Art. 212° señala también referido al acto firme. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa- administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es impugnabile e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede autoridad administrativa.

Que, mediante informe N° 016-2019-SGSFLPR/GR/APU-SL-SFGC, de fecha 30.01.2019 emitido por el Área Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, donde concluye por la improcedencia de la solicitud sobre recurso de apelación, presentada por el administrado Víctor Ferro Chanco, quien procede en derecho propio y en representación mediante carta poder legalizado otorgado por Jesús Ferro Cisneros e Hilario Ferro Cisneros.

SE RESUELVE:

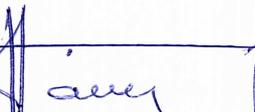
ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud sobre nulidad de asignación de Unidad Catastral N°044885, peticionada por el administrado **VICTOR FERRO CHANCO** actuando por derecho propio y en representación de **JESUS FERRO CISNEROS y HILARIO FERRO CISNEROS**, por haber operado a la fecha la figura de prescripción, conforme señala ut supra, y por los fundamentos antes expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la custodia del expediente y la integridad de los documentos pertinentes materia de Resolución, en la Oficina de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural- Abancay, del Gobierno Regional de Apurímac, para los fines de acuerdo a Ley.

ARTICULO TERCERO.- Conforme a lo prescrito por el Text Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N° 27444, **NOTIFÍQUESE** inmediatamente con la presente resolución al recurrente a efectos de que haga valer sus derechos conforme a Ley de considerarlo conveniente.

ARTICULO CUARTO.- Se dispone la publicación de la presente Resolución Gerencial Regional por el término de Ley en la página web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. H.S

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE


ING. JHON VASCONES SORIA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

